

Tabla 1 Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción

MEDIDAS PENALES PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN		
LEY	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
LEY 1474 DE 2011	PRIMERO	Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional. La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.
		Inhabilidad para contratar a quienes financien campañas políticas. El Numeral 1, Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:
	SEGUNDO	Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato. La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.
	TERCERO	Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados. El Numeral 22 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así: Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.
		Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en el ejercicio de sus funciones.
		Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado. Adicionase un literal f) al Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:  Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel
	CUARTO	directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.
		Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.